

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CARLOTA RAMOS  
LÓPEZ

APELANTE

v.

AUTORIDAD DE LOS  
PUERTOS DE PUERTO  
RICO

APELADOS

v.

PERFECT CLEANING  
SERVICES, INC.; TRIPLE  
S PROPIEDAD, INC.

APELADOS

KLAN202000606

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil Núm.  
FDP2013-0380  
(401)

Sobre:

Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.<sup>1</sup>

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2022.

Comparece la apelante, Carlota Ramos López, mediante recurso de Apelación, y solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 12 de febrero de 2020, notificada el 18 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen se declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por los apelados, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y Triple S Propiedad, Inc., y, en consecuencia, se

---

<sup>1</sup> Mediante OATA-2020-102 de 5 de mayo de 2022, se incorporó al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos para la atención de este asunto.

desestimó con perjuicio la *Demanda*.

Por los fundamentos discutidos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

### I.

El 29 de septiembre de 2012, la señora Ramos sufrió una caída dentro de los predios el Aeropuerto Luis Muñoz Marín, mientras caminaba desde el estacionamiento de empleados hacia el área donde debía registrar (“ponchar”) el comienzo de su jornada laboral. La señora Ramos era empleada de Perfect Cleaning Services, Inc. (en adelante, “PCS”), una compañía contratada por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (en adelante, “la Autoridad”) para prestar servicios de limpieza y mantenimiento en el aeropuerto. Al momento de la caída, la señora Ramos fue auxiliada por un gerente de PCS, quien además llamó a los paramédicos que la atendieron en el lugar. Sin embargo, en ningún momento posterior al accidente PCS refirió a la señora Ramos a los médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, “CFSE”). Como cuestión de hecho, la señora Ramos nunca acudió a la CFSE, ni PCS notificó el accidente a la administración de la corporación pública.

Para la fecha del accidente, PCS mantenía vigente una póliza de seguro por accidentes en el trabajo con la CFSE.<sup>2</sup> También mantenía vigente una póliza de Responsabilidad Comercial General<sup>3</sup> con Triple S Propiedad (en adelante, “Triple S”) en la cual se incluyó como asegurada adicional a la Autoridad.

El 14 de noviembre de 2013, la señora Ramos presentó una *Demanda* en contra de la Autoridad y de su aseguradora, Chartis Insurance Company (en adelante, “Chartis”), en la que reclamó indemnización por los daños físicos y emocionales sufridos a raíz de

---

<sup>2</sup> Número de póliza 97-1-20-00741. Véase, *Certificación de la CFSE*, Ap. de los apelados, pág. 65.

<sup>3</sup> “Commercial General Liability”, número de póliza 30-cp-081049131-1/004. Véase, *General Change Endorsement*, Ap. de los apelados, pág. 66.

la caída. Alegó que la Autoridad había faltado a su responsabilidad de proveer mantenimiento adecuado a los predios del aeropuerto que administraba. En la *Demanda* no se incluyó alegación alguna en contra de PCS.

La Autoridad y Chartis presentaron su *Contestación a la Demanda* el 18 de febrero de 2014, negando en términos generales cualquier responsabilidad por los daños sufridos por la señora Ramos.

Posteriormente, el 17 de julio de 2015, la Autoridad y Chartis presentaron una *Demanda de Tercero* en contra de PCS y su aseguradora, Triple S Propiedad. Alegaron que, en virtud del contrato de limpieza y mantenimiento suscrito por PCS y la Autoridad, y según las disposiciones de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, *infra*, PCS era el patrono real de la señora Ramos, mientras que la Autoridad se consideraba el patrono estatutario. Añadieron que PCS se había obligado en el referido contrato a mantener asegurados a sus empleados ante la CFSE para cubrir cualquier accidente del trabajo. Por tanto, reclamaron que PCS y Triple S venían obligadas a indemnizar a la Autoridad en la eventualidad de que recayera sentencia en su contra. Ello, en virtud de las obligaciones pactadas en el contrato de limpieza y, además, de la cubierta a favor de la Autoridad como asegurada adicional de Triple S bajo la póliza de Responsabilidad Comercial General. Aunque fue debidamente emplazada el 16 de septiembre de 2015, PCS nunca compareció al procedimiento judicial. En consecuencia, el foro primario le anotó la rebeldía el 18 de mayo de 2016.

Mediante *Sentencia Parcial* dictada el 12 de septiembre de 2017, el foro primario resolvió sendas solicitudes de sentencia sumaria sometidas por la Autoridad y Triple S. En su escrito, la Autoridad impugnó la decisión de Triple S de negarle cubierta y

defensa legal, mientras esta última defendió su decisión, así como la de negarle defensa legal a PCS, sobre la base de ciertas cláusulas de exclusión presentes en la póliza de seguro. En la *Sentencia Parcial*, el Tribunal determinó que Triple S venía obligada a proveer defensa legal a la Autoridad, y a indemnizarla en la eventualidad de que se le adjudicara alguna responsabilidad por los hechos alegados en la *Demanda*. En cuanto a PCS, el foro primario entendió que esta había incumplido el contrato de limpieza y mantenimiento en tanto no siguió los trámites correspondientes ante la CFSE al no referir a la señora Ramos a los médicos del Fondo ni dar conocimiento a su administrador del accidente. Por consiguiente, PCS venía obligada a indemnizar a la Autoridad por cualquier responsabilidad que eventualmente pudiera adjudicársele en el procedimiento judicial en curso. Triple S mantuvo su postura de negar cubierta a PCS en virtud de las cláusulas de exclusión incluidas en la póliza.

Dirimida la responsabilidad de Triple S de defender e indemnizar a la Autoridad, se unieron en la presentación de una *Solicitud de Sentencia Sumaria* el 29 de julio de 2019, donde alegaron que a la Autoridad le cobijaba la inmunidad patronal dispuesta en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, *infra*. Ello pues, en virtud del contrato suscrito con PCS, la Autoridad se había convertido en “patrono estatutario”, por lo que le cobijaba la inmunidad patronal frente al accidente de trabajo sufrido por la señora Ramos.

Por su parte, en su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* de 29 de agosto de 2019, la señora Ramos alegó estar en su derecho de demandar a la Autoridad debido a la negligencia desplegada por su patrono directo, PCS, al no referir su caso a la CFSE. Adujo que esto la convirtió a ella en un tercero que podía reclamar directamente a la Autoridad.

El 12 de febrero de 2020, el foro primario dictó *Sentencia*

declarando Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de los aquí apelados, y desestimando la *Demanda* de la señora Ramos. Razonó el tribunal que el hecho de que un patrono asegurado no remitiera el informe de accidente en el trabajo requerido por ley a la CFSE no implicaba la pérdida automática de su inmunidad. Además, concluyó que en el caso de la señora Ramos no se cumplieron los requisitos jurisprudenciales que hubieran permitido una acción directa en contra del patrono asegurado. Por ende, a la Autoridad todavía le cobijaba la inmunidad del patrono estatutario que le exime de responsabilidad frente a la perjudicada, y por extensión, su aseguradora, Triple S, también quedaba liberada. Adicionalmente, el foro sentenciador incluyó, a modo de *dicta*, el razonamiento de que, aun bajo el supuesto de que se hubieran cumplido los requisitos para demandar directamente al patrono, la causa de acción de la señora Ramos se encontraba prescrita. Es decir, que el foro primario levantó *sua sponte* la defensa de la prescripción sin haberla solicitado la parte demandada.

El 28 de febrero de 2020, señora Ramos presentó una *Moción Solicitando Vista en Rebeldía de Tercera Demandada Perfect Cleaning Services Inc.*<sup>4</sup>

Posteriormente, el 4 de marzo de 2020, inconforme con las determinaciones de la *Sentencia*, la señora Ramos presentó una *Moción de Reconsideración*, declarada No Ha Lugar el 17 de julio de 2020.

Todavía insatisfecha, el 18 de agosto de 2020, la señora Ramos acudió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe, y levantó los siguientes señalamientos de error:

- 1) Erró el TPI al reconsiderar y aclarar lo dictado en la

---

<sup>4</sup> No surge del expediente la determinación del foro primario en relación con esta moción. El 24 de marzo de 2020, la señora Ramos presentó una *Moción Solicitando Explicación de Orden Sobre Vista en Rebeldía*, en la cual se informa que el TPI emitió una orden sobre la solicitud de vista en rebeldía el 12 de marzo de 2020 la cual expresó: “Traído a mi atención el 4 de marzo de 2020. Ver expresiones de ese día”. Véase, Ap. de la apelante, pág. 268.

sentencia parcial dictada el 12 de septiembre de 2017, que advino final y firme, en contra de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

2) Erró el TPI al disponer que la demandante no cumplió con los requisitos del Fondo del Seguro del Estado para que cesara la inmunidad patronal de su patrono PCS y pudiese dar paso a una acción directa en daños contra su patrono asegurado.

3) Erró el TPI al resolver y dictar sentencia sobre un asunto que no le fue planteado en la solicitud de sentencia sumaria de Triple S y de Puertos presentada el 29 de julio de 2019.

4) Erró el TPI al no disponer en su Sentencia sobre el tercero demandado en rebeldía Perfect Cleaning Services Inc. y no pautar la vista de rebeldía contra PCS, que le fue solicitada por la parte demandante.

Evaluado el expediente del presente caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar las controversias. A continuación, exponemos el derecho pertinente.

## II.

### **A. La Sentencia Sumaria**

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece el mecanismo procesal adecuado para solicitar sentencia por la vía sumaria. La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar una solución justa, rápida y económica de aquellos litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. En estos casos, es innecesaria la celebración de una vista en su fondo, ya que los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran efectivamente la inexistencia de una controversia real sobre hechos materiales, por lo que solo resta aplicar el derecho. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

La Regla 36.1 dispone que la parte que solicita un remedio podrá presentar una moción fundamentada “en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la

totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. 32 LPRA Ap. V, R.36.1. Quien solicita la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad. Sobre todo, debe demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127 (2006). Ello se debe a que el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que son claros, en los cuales el tribunal tiene ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados, por lo que solo resta aplicar el derecho pertinente. *PFZ Props. Inc. v. Gen Acc. Inc. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

Un hecho material, según definido jurisprudencialmente, es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación conforme al derecho sustantivo aplicable. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 300 (2012). Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de alguna controversia sustancial de hechos materiales, la parte promovente viene obligada a desglosar estos hechos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. *SLG Zapata-Rivera v. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

Por su parte, quien se opone a que se dicte sentencia sumariamente, debe controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello debe cumplir con los mismos requisitos con que tiene que cumplir el proponente, pero además su solicitud debe contener

una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R.36.3.

De no hacerlo, la parte opositora corre el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215. Por esta razón, el Tribunal Supremo ha advertido que la parte que se oponga a la sentencia sumaria deberá “presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986). La parte que se opone a la sentencia sumaria no puede descansar en meras alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215. Sin embargo, será el análisis de la existencia o no de controversias sustanciales sobre hechos materiales lo que determine si procede dictar sentencia sumaria, y no el que la parte contraria deje de oponerse a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. Ello, debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de PR, Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

Al resolver la solicitud de sentencia sumaria, el Tribunal no tendrá que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no hagan referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establezcan. Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en la relación de hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 433. Sin embargo, “[t]oda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones



juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.” 32 LPRA Ap. V, R.36.3(d).

Nuestro Tribunal Supremo ha desaconsejado utilizar la moción de sentencia sumaria en casos donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de la credibilidad es esencial y está en disputa. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219. No obstante, la Regla 36 no excluye tipos de casos, y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo. *Íd.*, pág. 220.

Por último, es preciso subrayar que toda duda, por leve que sea, en cuanto a la existencia de una controversia sobre algún hecho material es suficiente para resolver en contra de la parte que solicita que se dicte sentencia sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

### ***B. Estándar de revisión apelativa de Sentencias Sumarias***

El Tribunal Supremo ha reiterado que este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria, con la salvedad, claro está, de que el foro intermedio no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el foro primario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Ello implica lo siguiente. Primero, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones tiene el deber de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. Segundo, la revisión por el Tribunal de Apelaciones es *de novo*, por lo que debe examinarse el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a

cabo todas las inferencias permisibles a su favor. Luego, el Tribunal de Apelaciones debe determinar si existe alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Es decir, no puede adjudicar los hechos materiales en disputa, pues esta tarea le corresponde al foro de primera instancia. En el caso de encontrar hechos materiales en disputa, el foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Finalmente, para el caso en que el foro apelativo no encuentre hechos materiales controvertidos, procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019); *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*. En otras palabras, si al evaluar una sentencia sumaria determinamos que los hechos materiales realmente estaban incontrovertidos, nuestra revisión de la sentencia sumaria quedará limitada a auscultar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó el Derecho correctamente.

**C. Las doctrinas del impedimento colateral  
por sentencia y la “ley del caso”**

La doctrina de cosa juzgada es un componente de nuestro ordenamiento jurídico necesario para la sana administración de la justicia. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273 (2012). Esta doctrina persigue un propósito dual, pues vela, de un lado, por el interés del Estado en que se les ponga fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de otro lado, por el interés de los ciudadanos en que no se les someta a las molestias que supondría litigar la misma causa repetidamente. *PR Wire Products v. C. Crespo & Associates*, 175 DPR 139, 150-153 (2008). En nuestra jurisdicción, el contenido de la doctrina surge del

Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 3343 (derogado, 2020), el cual dispone que, “[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. Es decir, que la doctrina de cosa juzgada “impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado”. *Municipio de San Juan v. Bosque Real SE*, 158 DPR 743, 769 (2003).

El impedimento colateral por sentencia constituye una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. Los propósitos que animan ambas doctrinas son idénticos. La doctrina del impedimento colateral surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se ha litigado y determinado mediante una sentencia válida y final, lo que impide que tal hecho se litigue nuevamente en un pleito posterior entre las mismas partes. Así, su aplicación se limita a aquellas cuestiones que, en efecto, fueron litigadas y adjudicadas en un primer caso. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852, 862-863 (2017); *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 155 (2011).

Es necesario acotar que, aunque ambas doctrinas, la del impedimento colateral por sentencia y la de “la ley del caso”, comparten el propósito de brindar certidumbre, estabilidad y finalidad a los procesos judiciales al evitar que se reexaminen asuntos previamente adjudicados, la doctrina del impedimento colateral por sentencia solo puede invocarse cuando existe un segundo litigio. Por consiguiente, esta no aplica cuando se trata de asuntos dentro de un mismo pleito. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, *supra*, pág. 863.

“En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal”. *Íd.* Por consiguiente, procede invocar esta doctrina únicamente cuando exista una decisión final de la controversia en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay et al.*, 195 DPR 1, 8 (2016). Estas determinaciones hechas por un foro primario o apelativo, de ordinario, no pueden reexaminarse si el caso retorna a la consideración del foro que las decidió. Sin embargo, ante situaciones excepcionales, los tribunales conservan su poder para reconsiderar determinaciones previas erróneas y que puedan causar una grave injusticia. En estos casos, el tribunal podría aplicar una norma de derecho distinta en aras de resolver de forma justa. *Rodríguez Ocasio v. ACAA, supra*, pág. 864; *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 844 (2005).

#### **D. La demanda contra tercero y las enmiendas a las alegaciones**

La figura procesal de la demanda contra tercero, regulada por la Regla 12.1 de Procedimiento Civil, establece un mecanismo para facilitar la resolución pronta y económica de pleitos múltiples que puedan surgir de unos mismos hechos. Debido a la finalidad que persigue, el Tribunal Supremo ha establecido que la regla debe interpretarse liberalmente. *Mercado Figueroa v. Municipio de San Juan et al.*, 192 DPR 279, 283-284 (2015) (citas omitidas). La referida Regla 12.1 dispone lo siguiente:

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o por parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito. 32 LPRA Ap. V. R.12.1.

[...]

En *Guzmán v. Otis Elevator, Inc. et al.*, 135 DPR 296 (1994), el Tribunal Supremo resolvió que no existe impedimento para que un

demandante pueda proseguir su causa de acción contra un tercero demandado -traído al pleito por el demandado y a quien el demandante nunca le reclamó- y recobrar directamente de este, siempre que entre estos, efectivamente, se haya trabado una controversia. Ello será así aun cuando el demandante no haya enmendado formalmente la demanda.

En el caso de que se haya celebrado una vista, la controversia puede constituirse por medio de las alegaciones y de la prueba presentada, en cuyo caso, será fundamental que el tercero demandado tenga oportunidad de contrainterrogar los testigos de la parte demandante y de presentar prueba en contrario. Cuando se suscita esta situación, la demanda se habrá de considerar enmendada de acuerdo con las alegaciones hechas por el tercero demandado y la prueba presentada. Ello, pues la Regla 12.1 debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en la 13.2, la cual provee para conformar las alegaciones con la prueba presentada. 32 LPRA Ap. V. R.13.2.

Sin embargo, la presentación de prueba en una vista no es indispensable para que pueda considerarse que se ha trabado una controversia entre el demandante y el tercero demandado. Igualmente ocurriría en la situación en que, aun sin haberse presentado prueba, las alegaciones del tercero demandado respecto a las del demandante, así como sus actuaciones, permitan inferir que, en efecto, se ha trabado una controversia entre estos. *Mercado Figueroa v. Municipio de San Juan et al, supra*. “De esta forma, se le garantiza su debido proceso de ley al tercero demandado y se evita situarlo en un estado de indefensión ante las contenciones de la parte demandante”. *Íd.*

### ***E. La Rebeldía***

La rebeldía es la posición procesal en que se coloca la parte que deja de cumplir una obligación procesal o que deja de ejercer su

derecho a defenderse.<sup>5</sup> El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación.<sup>6</sup> Nuestro ordenamiento procesal civil contempla tres situaciones que pueden dar paso a que una parte sea declarada en rebeldía. La más común ocurre cuando una parte demandada no presenta su alegación responsiva dentro del término de 30 días de haber sido debidamente emplazada. No se trata aquí de que el demandado incumpla con un deber, pues a este le asiste el derecho a no comparecer, si así lo desea. Sin embargo, el ordenamiento no permite que, ante el ejercicio de esa facultad, el proceso se paralice. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011).

La segunda situación se da cuando el demandado no notifica su contestación dentro del término establecido, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de la cual no surja la intención clara de defenderse. La tercera situación surge cuando una parte se niega a descubrir prueba luego de habersele requerido a través de los mecanismos de descubrimiento, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Íd.*, pág. 588.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.45.1, señala el efecto jurídico de una anotación de rebeldía. Esto es, que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590. Esto significa que “un trámite en rebeldía no garantiza *per se*, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite

---

<sup>5</sup> R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, Sec. 2701, pág. 287.

<sup>6</sup> JA Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1340.

hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho”. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978). Sin embargo, un demandado a quien se le anota la rebeldía renuncia a oponer sus defensas afirmativas, incluyendo la prescripción. *Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002).

Por otro lado, cuando se dicte sentencia en rebeldía, esta “no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia”. 32 LPRA Ap. V. R.42.4. Además, cuando mediante enmienda a la demanda se soliciten remedios nuevos o adicionales de una parte a quien se le ha anotado la rebeldía, esta deberá ser notificada mediante emplazamiento, ya sea personal o por edictos. 32 LPRA Ap. V. R.67.1.

#### ***F. La Prescripción y el “obiter dictum”***

La prescripción extintiva es una institución de derecho sustantivo que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción. Una vez se agota un término prescriptivo se extingue el derecho a ejercer la causa de acción, con la correspondiente exoneración de la persona que hasta entonces se encontraba sujeta a responder. *Maldonado Rivera v. Suárez et al.*, 195 DPR 182, 192 (2016). A través de la prescripción nuestro ordenamiento promueve que las reclamaciones se insten de manera oportuna y que las personas ejerciten sus causas de acción diligentemente. *Íd.* Esta institución tiene por fundamento evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono. *Galib Frangie v. El Vocero de PR*, 138 DPR 660 (1995).

Las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año. Art. 1868 del Código

Civil, 31 LPRA § 5298 (derogado, 2020). Con base en la teoría cognoscitiva del daño, el Tribunal Supremo ha reiterado que este término comienza a transcurrir una vez el perjudicado conoció -o debió conocer- que sufrió un daño, quién se lo causó, así como los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción. *Íd.*; *Maldonado Rivera v. Suárez et al.*, *supra*, pág. 194.

Ahora bien, un término prescriptivo puede interrumpirse de tres maneras: mediante la correspondiente acción judicial, mediante reclamación extrajudicial y por el reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA § 5303 (derogado, 2020).

En consonancia con su fuente en el derecho sustantivo, la prescripción es, además, una defensa afirmativa. Como tal, debe invocarse de forma clara, expresa y oportuna en la contestación a la demanda o, de lo contrario, se entiende renunciada, salvo que la parte advenga en conocimiento de su existencia durante el descubrimiento de prueba. 32 LPRA Ap. V, R.6.3.; *Rivera Rivera v. Trinidad*, 100 DPR 776 (1972). El Tribunal Supremo reiteró en *Alamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*, citando la Opinión Concurrente y Disidente de la Juez Asociada Naveira de Rodón en *Federación de Pescadores de Playa Picúas Inc. v. Inds, Inc.*, 135 DPR 303 (1994), que un tribunal no puede actuar como abogado de una parte demandada puesto que el nuestro es un sistema de derecho rogado. Por tal razón, exceptuando la defensa sobre falta de jurisdicción sobre la materia, los tribunales no pueden levantar *sua sponte* defensas afirmativas que han sido renunciadas por las partes.

Por otra parte, el *obiter dictum* ocurre cuando un tribunal emite expresiones innecesarias sobre asuntos que no están en controversia o que no le han sido propiamente planteados en el caso. “[E]l obiter dictum emitido por un tribunal simplemente se debe



tener por no puesto, ya que no constituye parte necesaria del fallo, sino que muchas veces son meras expresiones judiciales excesivas e innecesarias”. *Ortiz v. Panel sobre el FEI*, 155 DPR 219, 252-253 (2001).

**G. Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y la inmunidad patronal**

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1945, según enmendada, 11 LPRA § 1 *et seq.*, se distingue y caracteriza por ser un estatuto de naturaleza remedial, cuyo objetivo es proveer al obrero ciertas protecciones y beneficios en el contexto de accidentes ocurridos en el lugar de empleo. *González v. Multiventas*, 165 DPR 873 (2005); *Guzmán v. ELA*, 156 DPR 693 (2002).

El Artículo 2 de la Ley Núm. 45-1945, 11 LPRA § 2, y su jurisprudencia interpretativa, establece que todos los obreros o empleados que sufran lesiones, se inutilicen o pierdan la vida por accidentes relacionados con cualquier acto o función inherente a su trabajo o empleo, y que ocurran en el curso de este y como consecuencia del mismo, o por enfermedades o muertes derivadas de la ocupación, según se especifican en la ley, están cubiertos por ella y tienen derecho a sus beneficios. *Laracuenta v. Pfizer*, 160 DPR 195 (2003); *Segarra Hernández v. Royal Bank of PR*, 145 DPR 178, 194 (1998).

Los requisitos para que un accidente sea compensable bajo esta ley son los siguientes: (1) que provenga de cualquier acto o función del obrero; (2) que sea inherente a su trabajo o empleo, y; (3) que ocurra en el curso de este. *Odriozola v. S. Cosmetics Dist. Corp.*, 116 DPR 485 (1985); *Administrador CFSE v. Comisión Industrial*, 101 DPR 56, 58 (1973). De otro lado, el Artículo 20 de la Ley Núm. 45-1945, 11 LPRA § 21, establece que, cuando el patrono ha asegurado a sus empleados de acuerdo con las exigencias de la

ley, la compensación allí establecida a favor de los empleados es el único remedio disponible en contra del patrono. Ello equivale a la creación de una inmunidad a favor de los patronos asegurados contra cualquier otro tipo de reclamación que se pueda incoar en tales casos. *Ruiz Díaz v. Vargas Reyes*, 109 DPR 761, 763 (1980); *Administrador CFSE v. Flores Hermanos Cement Products*, 107 DPR 789, 792 (1978).

“El obrero así lesionado carece de una causa de acción para demandar a su patrono ante los tribunales de justicia por los daños y perjuicios sufridos, irrespectivamente del grado de negligencia patronal que pueda haber mediado”. *López Cotto v. Western Auto*, 171 DPR 185 (2007); *Santiago Hodge v. Parke Davis Co.*, 126 DPR 1 (1990).

No obstante, por excepción, la inmunidad patronal no aplica en aquellas situaciones en las que el daño sufrido por el obrero se debe a un acto intencional o discriminatorio de parte del patrono. Ante este tipo de actuación se le reconoce al empleado afectado una causa de acción para reclamarle a su patrono civilmente. *Umpierre Biascochea v. BPPR*, 169 DPR 205 (2007); *Lebrón v. ELA*, 155 D.P.R. 475 (2001).

De otra parte, el Artículo 11 de la Ley Núm. 45-1945, 11 LPRA § 14, le impone el deber a todo patrono de llevar un registro de los accidentes sufridos por sus obreros o empleados en el curso de su ocupación. Además, dentro de los cinco (5) días después de ocurrido un accidente, el patrono tiene el deber de informarlo a la CFSE y de presentar un informe escrito que contendrá, entre otros, el nombre del empleado lesionado, la fecha y hora del accidente y la naturaleza de la lesión. El propósito de este informe es que la CFSE pueda investigar los hechos a la mayor brevedad posible después de ocurrido el accidente. *Santos et al. v. Lederle*, 153 DPR 812, 825 (2001); *Torres v. Municipio*, 62 DPR 711, 714 (1943). De no cumplir

con la entrega del referido informe, el patrono se expone a una multa que no excederá de \$5,000. Artículo 11, Ley Núm. 45-1945, *supra*.

Además, aun cuando el patrono no haya presentado el referido informe, la Ley le impone al empleado la obligación de acudir a la CFSE en un término de cinco (5) días luego de ocurrido el accidente, 11 LPRA § 6; Sección 6 del Reglamento sobre Derechos de Obreros y Empleados del Fondo del Seguro del Estado, Reglamento Núm. 3966 de 9 de agosto de 1989. Igualmente, el objetivo de esta imposición es que la CFSE pueda realizar una investigación adecuada a los fines de determinar si el accidente es compensable o no. *Santos et al. v. Lederle, supra*, pág. 826.

En los casos en que el patrono incumple con su obligación de presentar el informe a la CFSE según requiere la Ley, el empleado podría tener disponible una causa de acción por la omisión del patrono, de manera que pueda percibir los beneficios provistos por la Ley y que no pudo recibir debido a la tardanza u omisión del patrono en reportar la ocurrencia del accidente. *Santos et al. v. Lederle, supra*, pág. 827. Ahora bien, el hecho de que el patrono no remita el informe dentro del término dispuesto en la Ley no es razón por sí sola para que este pierda su inmunidad. *Alonso García v. Comisión Industrial*, 103 DPR 751 (1975); *Torres v. Municipio, supra*. Para que pueda prosperar la causa de acción de un empleado bajo este supuesto, deberá alegar y probar lo siguiente: “(1) que le notificó a su patrono el accidente ocurrido; (2) que reportó dicho accidente al Fondo; (3) que el Fondo le denegó la compensación porque el patrono no informó el accidente o porque no explicó satisfactoriamente su tardanza en presentarse al Fondo, y; (4) que apeló la denegación del Fondo”. *Santos et al. v. Lederle, supra*, págs. 827-828; *Torres v. Municipio, supra*. “La acción de daños y perjuicios contra un patrono es de carácter excepcional ya que sólo procede en los casos en que el patrono no se encuentra asegurado ante el

Fondo”. *Martinez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383, 405 (1999).

Finalmente, en aquellos casos en que el empleado también fue negligente en no informar el accidente a la CFSE o en hacerlo tardíamente, cabría aplicar negligencia comparada. *Torres v. Municipio, supra*.

### III.

Antes de acometer el análisis de los señalamientos de error de la apelante determinamos, luego de evaluar la solicitud de sentencia sumaria de los apelados y la oposición de la apelante, que los escritos cumplen con los requisitos de forma establecidos por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Ello, recordamos, es un requisito de umbral para poder dilucidar la presente controversia de forma sumaria. De igual forma, luego de revisar *de novo* los referidos escritos, concluimos que no existen controversias sustanciales sobre algún hecho que pudiera afectar el resultado de la reclamación conforme al derecho sustantivo aplicable.

En su primer señalamiento de error, la apelante argumenta que en la *Sentencia* de 12 de febrero de 2020 el foro sentenciador modificó determinaciones de hechos esenciales establecidos en la *Sentencia Parcial* de 12 de septiembre de 2017, ello, en contra de la doctrina del impedimento colateral por sentencia.

De entrada, aclaramos que la doctrina del impedimento colateral por sentencia no es aplicable al presente caso. Según expusimos, esta solo puede invocarse cuando existe un segundo pleito, al cual se trae la sentencia dictada en un pleito anterior donde se dilucidó de manera final algún hecho que también resulta esencial para el segundo procedimiento. Cuando se trata de determinaciones de obligaciones o derechos considerados y decididos dentro de un mismo pleito, la doctrina que podría aplicar es la de “la ley del caso”. Sin embargo, luego de examinar el expediente del presente caso, y los dictámenes judiciales en

cuestión, concluimos que no procede aplicar la doctrina de la ley del caso.

En la *Sentencia Parcial* de 12 de septiembre de 2017 el foro primario examinó una controversia contractual que involucraba exclusivamente a la Autoridad, PCS y Triple S. Particularmente, el tribunal determinó que PCS incumplió sus obligaciones contractuales para con la Autoridad al no referir a la señora Ramos a la CFSE. La apelante llama nuestra atención a que en la *Sentencia Parcial* el foro primario expresó que “[l]a negligencia de Perfect Cleaning fue la causa que provocó que Puertos, quien era un patrono estatutario inmune, fuese demandado en este caso por la demandante, como si fuese tercero”.<sup>7</sup> Más adelante se consignó lo siguiente:

Por motivo de la negligencia de Perfect Cleaning en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales al no referir a la demandante al Fondo, teniendo como consecuencia que Puertos no haya podido reclamar inmunidad patronal estatutaria, lo cierto es que la demandante pasó a ser un tercero que pudo demandar a Puertos y lo puede hacer en contra de Perfect Cleaning.<sup>8</sup>

Las determinaciones judiciales que pueden constituir la ley del caso incluyen aquellas cuestiones finales **consideradas y decididas** por el tribunal. Al margen de cualquier interpretación errónea que pueda suscitar el lenguaje empleado por el foro primario en su *Sentencia Parcial*, lo cierto es que en esta no se consideró ni se decidió asunto alguno relacionado a la condición de Puertos como patrono estatutario o sobre la inmunidad patronal garantizada por la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, *supra*. Ninguno de los hechos incontrovertidos consignados por el foro primario en la *Sentencia Parcial* tiende a establecer la pérdida de inmunidad patronal de la Autoridad. No podía ser de otra

---

<sup>7</sup> Véase, *Sentencia Parcial*, Ap. de la apelante, pág. 148.

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 150.

manera, pues, mediante las solicitudes de sentencia sumaria sometidas entonces por los ahora apelantes se reclamaba la dilucidación de un asunto estrictamente contractual. Esto es, la obligación de Triple S de ofrecer asistencia legal a la Autoridad y de indemnizarla en el caso de que se le adjudicara alguna responsabilidad por los hechos alegados en la *Demanda*. Esto fue lo que resolvió el foro primario en su *Sentencia Parcial*, y nada más. Contrario a lo expresado por el TPI, la Autoridad sí podía reclamar inmunidad patronal estatutaria, como efectivamente lo hizo en su *Solicitud de Sentencia Sumaria* de 29 de julio de 2019. El hecho de que al inicio del procedimiento la señora Ramos haya podido demandar a Puertos, y que pudiera hacerlo en contra de Perfect Cleaning, no prejuzga la cuestión de si todavía cobijaba a los patronos real y estatutario la inmunidad patronal de la Ley Núm. 45-1945. En conclusión, no se cometió el error alegado.

En su segundo señalamiento, la apelante le imputa error al foro sentenciador en su determinación de que no se cumplieron los requisitos que permitirían una acción directa en daños en contra de un patrono asegurado. Como apoyo de su señalamiento, la apelante plantea que el caso de *Torres v. Municipio de Ponce, supra*, dispuso como “único requisito” para dar paso a la referida acción que el empleado le informe a su patrono del accidente ocurrido. Muy por el contrario, dicho caso estableció, y posteriormente se reiteró en *Santos et al. v. Lederle, supra*, que un empleado que presente una demanda en daños y perjuicios en contra de un patrono asegurado deberá probar que satisface cuatro (4) requisitos. A saber, (1) que le notificó a su patrono el accidente ocurrido; (2) que reportó dicho accidente al Fondo; (3) que el Fondo le denegó la compensación porque el patrono no informó el accidente o porque no explicó satisfactoriamente su tardanza en presentarse al Fondo, y; (4) que apeló la denegación del Fondo. La apelante en el presente caso solo

satisface el primero de estos requisitos, pues quedó establecido que al momento del accidente se encontró con un gerente de PCS a quien le comunicó lo ocurrido. Sin embargo, también quedó establecido como un hecho incontrovertido que la apelante nunca se reportó a los médicos de la CFSE. Por consiguiente, la corporación pública nunca le denegó la compensación a la que hubiera tenido derecho. Ello, pues, en ningún momento se puso en conocimiento a la CFSE del accidente. Ya expresamos que, en nuestro ordenamiento, la acción de daños y perjuicios contra un patrono es de carácter excepcional, ya que únicamente procede en aquellos casos en que el patrono no se encuentra asegurado ante el Fondo. Tal excepción no se configuró en el presente caso, por lo que concluimos que no se cometió el alegado error.

En su tercer señalamiento de error la apelante sostiene que incidió el foro sentenciador al haberse expresado en la *Sentencia* sobre un asunto que no le fue planteado en la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Ciertamente, el foro primario argumentó en la *Sentencia* a favor de la prescripción de la causa de acción sin que se le hubiera requerido considerar este asunto. Lo hizo bajo el razonamiento de que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas, debiendo el tribunal auscultar y corroborar su propia jurisdicción. La prescripción extintiva, sin embargo, es una institución de derecho sustantivo que constituye para el demandado una defensa afirmativa que debe ser expresamente alegada y demostrada.

Resulta evidente de la *Sentencia* apelada que la discusión sobre la prescripción de la acción constituyó un *obiter dictum* que debe tenerse por no puesto. Ello, pues, el *ratio decidendi* de la decisión, es decir, su fundamento jurídico, versa sobre la inmunidad patronal que cobija a la Autoridad como patrono estatutario.

En su cuarto y último señalamiento de error la apelante

propone, esencialmente, que, una vez desestimada la acción a favor de la Autoridad y Triple S, el foro primario debió haber permitido la continuación de la *Demanda* en contra de la tercera demandada, PCS. Toda vez que a PCS se le había anotado la rebeldía, la apelante arguye que procedía la celebración de una vista en rebeldía donde esta pudiera presentar prueba sobre sus daños. Por consiguiente, le imputa error al foro primario por no haberse expresado en la *Sentencia* sobre el tercero demandado, PCS.

Recordemos que en el presente caso la apelante demandó en primera instancia únicamente a la Autoridad y a su aseguradora, y que fue la Autoridad quien a su vez presentó una demanda de tercero en contra de PCS y de Triple S. Según expusimos, el Tribunal Supremo ha resuelto que un demandante puede proseguir su causa de acción contra un tercero demandado, traído al pleito por el demandado y a quien el demandante nunca le reclamó, siempre que entre estos se haya trabado una controversia. Para que pueda considerarse que se ha configurado una relación adversarial suficiente entre demandante y tercero demandado es indispensable que este último haya presentado alegaciones en contra del primero, o que haya tenido la oportunidad de defenderse en una vista de la prueba presentada por el demandante en su contra. Lo anterior es corolario de las garantías constitucionales del debido proceso de ley que exigen un procedimiento justo y equitativo.

En el presente caso, resulta imposible concluir que entre la demandante y la tercera demandada quedó trabada una controversia, toda vez que la tercera demandada nunca compareció al procedimiento judicial. De esta forma, nunca hubo la ocasión para que PCS hiciera alegaciones en contra de la demandante, y ciertamente no se enfrentó a esta en una vista en su fondo. La señora Ramos nunca formuló alegaciones en contra de PCS. Esta fue traída al pleito por la Autoridad por entender que podía serle



responsable por la reclamación de la demandante. Esto es, por entender que PCS podía serle responsable a sí misma, la Autoridad, por la reclamación original de la señora Ramos en su contra. **La responsabilidad de PCS en el litigio era contingente a la causa de acción de la señora Ramos en contra de la Autoridad. Es por esta razón que el foro sentenciador desestimó la demanda en su totalidad al determinar que a la Autoridad le cobijaba la inmunidad del patrono estatutario.**

Al llegar a esta conclusión, debemos consignar que si en vez de solicitar al foro primario la celebración de una vista en rebeldía, la apelante hubiera solicitado autorización para enmendar la *Demanda* a los fines de sustituir a la parte contra quien se reclama, tendría que atenerse a lo establecido en la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual dispone que, cuando mediante la enmienda a la demanda se soliciten remedios nuevos o adicionales de una parte a quien se le ha anotado la rebeldía, esta deberá ser notificada mediante emplazamiento procesal o por edictos. Toda vez que la parte demandante jamás le reclamó a PCS, una enmienda de sustitución bajo estas circunstancias tendría el efecto de alterar materialmente las alegaciones de la demanda que le fue notificada a PCS. En este caso, se haría necesario notificar a PCS la reclamación instada en su contra por la demandante mediante emplazamiento personal o, en su defecto, mediante emplazamiento por edictos. De manera que, tanto en ese supuesto como en los hechos bajo nuestra consideración, alcanzamos el mismo resultado. Dado que la señora Ramos nunca le reclamó a PCS, y que tampoco quedó trababada entre estos una controversia durante el proceso, resulta justo que si la apelante desea iniciar una acción en contra de PCS deba notificarle adecuadamente de su reclamación mediante los mecanismos de emplazamiento antes indicados. En consideración a lo anterior, concluimos que no se cometió el error alegado.

**IV.**

Por los fundamentos aquí expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

**NOTIFÍQUESE.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones